

24695 RESOLUCION de 31 de agosto de 1981, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Lamborghini», modelo R-1158.

Solicitada por «Auto Remolques Barcelona, S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo 1158 DT,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores de ruedas marca «Lamborghini», modelo R-1158, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 111 (ciento once) CV.

3. A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981.

Madrid, 31 de agosto de 1981.—El Director general, P. D., el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca «Lamborghini».
 Modelo R-1158.
 Tipo Ruedas.
 Fabricante «Trattori Lamborghini, S.p.A.,
 Bolonia (Italia).
 Motor. Denominación Lamborghini, modelo 1058/P2.
 Combustible empleado Gas-oil. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV.)	Velocidad (r. p. m.)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza

Datos observados	101,4	2.250	1.015	225	35	715
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	111,4	2.250	1.015	—	15,5	760

II. Ensayos complementarios.

a) Prueba a la velocidad del motor —2.300 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para toda clase de trabajos

Datos observados	101,6	2.300	1.037	227	35	715
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	111,6	2.300	1.037	—	15,5	760

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV.)	Velocidad (r. p. m.)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg.)

b) Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza

Datos observados	99,8	2.124	540	219	34	715
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	109,4	2.124	540	—	15,5	760

c) Prueba a la velocidad del motor —2.300 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para toda clase de trabajos

Datos observados	101,9	2.300	585	226	34	715
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	111,7	2.300	585	—	15,5	760

III. Observaciones: El tractor posee dos ejes de toma de fuerza intercambiables, uno principal normalizado para 1.000 revoluciones por minuto, y otro secundario para 540 revoluciones por minuto no normalizado, por lo que para accionar las máquinas usuales de 540 revoluciones por minuto necesita un acoplamiento especial.

24696 RESOLUCION de 2 de octubre de 1981, del FORPPA, por la que se establecen las bases para la percepción por los cultivadores de algodón de las subvenciones, según modalidad de recolección, establecidas para la Campaña 1981/82 por el Real Decreto 497/1981, de 13 de marzo.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 927/1979, de 13 de febrero, por el que se regulan las Campañas Algodoneras 1979/1980 a 1983/1984, establece la posibilidad de conceder unas subvenciones por modalidades de recolección independientes del precio mínimo del algodón y cuya cuantía unitaria, decreciente al ritmo de mecanización, se fijará para cada Campaña. Asimismo, se dispone que en las dotaciones del Plan Financiero del FORPPA se incluirán los fondos precisos para atender las necesidades financieras que se deriven de su aplicación.

Por Real Decreto 497/1981, de 13 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 26) se dictan normas complementarias de regulación de la Campaña 1981/1982, estableciéndose una subvención de 11 pesetas por kilogramo de algodón recolectado manualmente y de nueve pesetas por kilogramo para el de recogida mecanizada.

En su virtud, y teniendo en cuenta lo acordado por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, en su reunión del día 29 de septiembre de 1981 (sesión de 1 de octubre), esta Presidencia tiene a bien dictar las siguientes bases:

1.ª Beneficiarios y cuantía de las subvenciones.

Serán beneficiarios de las subvenciones los agricultores cultivadores de algodón que entreguen en Entidades desmotadoras.

2.ª Organismo ejecutor.

El Organismo ejecutor de la tramitación, concesión y control de las subvenciones será el Servicio Nacional de Productos Agrarios, en lo sucesivo SENPA.

3.ª Convenios de colaboración.

El SENPA establecerá convenios de colaboración con las Entidades desmotadoras en base a los cuales éstas abonarán a los agricultores las subvenciones correspondientes con cargo a los fondos que, a tal efecto, reciban del SENPA.

4.ª Pago de la subvención a los cultivadores.

En base a tales convenios, los agricultores percibirán directamente, y en el mismo acto del cobro del importe de las liquidaciones del algodón entregado o en el caso de Entidades desmotadoras cooperativas, de las entregas a cuenta de dicho importe, las subvenciones establecidas, según modalidades de recolección, cualquiera que sea la forma de liquidación del algodón, bien sea por algodón bruto, bien por fibra o desmotación a máquina.

5.ª Provisión inicial de fondos, por el SENPA, a las Entidades desmotadoras.

El SENPA podrá conceder a las Entidades desmotadoras que así lo soliciten un fondo de maniobra de hasta el 20 por 100 de las cantidades de algodón bruto liquidadas en la Campaña 1980/1981 valoradas a razón de 11 pesetas por kilogramo.

6.ª Reposición por el SENPA a las Entidades desmotadoras de las subvenciones abonadas a los cultivadores.

El SENPA repondrá a las Entidades desmotadoras, a lo largo de la Campaña, los importes de las subvenciones abonadas a los cultivadores de algodón, dando carácter preferente a esta función con objeto de reducir al mínimo el volumen de pagos pendiente de reintegro por el SENPA.

Las Entidades desmotadoras solicitarán de la Jefatura Provincial del SENPA, de la provincia donde radique cada factoría, la reposición del importe de las subvenciones abonadas acompañando la siguiente documentación:

- Liquidaciones practicadas a los cultivadores por el importe del algodón, con indicación de la cantidad y precio, o posible anticipo a cuenta en el caso de desmotadoras cooperativas, aplicado para cada una de las categorías de algodón bruto.
- Liquidaciones practicadas a los cultivadores por la subvención según modalidades de recolección, con detalle de los kilogramos recolectados a máquina y de los recolectados a mano.
- Certificaciones de la Entidad bancaria (Banco, Caja de Ahorros, Caja Rural), de haber realizado los pagos a los agricultores, tanto del importe del algodón o entregas a cuenta en el caso de Cooperativas, como del total de las subvenciones correspondientes.
- Los anteriores documentos serán acompañados de relación de agricultores por términos municipales, con detalle de los kilogramos de algodón bruto entregados según la modalidad de recolección.

Las Entidades desmotadoras garantizarán y se responsabilizarán ante el SENPA de las liquidaciones que presenten.

El SENPA procederá al pago inmediato a la Entidad desmotadora de las subvenciones abonadas y solicitadas, teniendo estos pagos la consideración de pagos a cuenta pendientes de la liquidación final a que se refiere la base siguiente:

7.ª Liquidación final entre el SENPA y las Entidades desmotadoras del pago total de las subvenciones.

Al final de la Campaña de producción, en 31 de mayo de 1982, se practicará por el SENPA a cada una de las Entidades desmotadoras liquidación definitiva, determinando, por un lado, la cantidad de algodón bruto objeto de subvención y por otro las cantidades de algodón que, dentro de la anterior, corresponden a cada uno de los sistemas de recolección, todo ello en base a los siguientes criterios:

a) Para determinar la cantidad de algodón objeto de subvención, se tomará la menor cuantía de kilogramos de algodón bruto de entre los siguientes:

- Cantidad de kilogramos de algodón bruto correspondientes a las subvenciones abonadas por la Entidad a los cultivadores según modalidad de recolección.
- Cantidad de kilogramos de algodón bruto calculada en base a la fibra de algodón obtenida según los siguientes coeficientes de conversión:

Desmotadoras de Andalucía y Extremadura: 3,030.

Desmotadoras de Levante: 2,857.

El SENPA podrán establecer aquellos mecanismos complementarios de control que estime necesarios.

c) Para determinar la cantidad de algodón bruto que corresponde a cada modalidad de recolección, se tomarán las correspondientes al número 1 depuradoras, en su caso, por el SENPA.

Practicadas las liquidaciones definitivas por el SENPA se procederá, en su caso, a la devolución de los avales correspondientes.

8.ª Avales.

Para responder de la devolución del fondo de maniobra se formalizará, por las Entidades desmotadoras un aval por el importe correspondiente.

Independientemente de este aval y para responder y garantizar el exacto cumplimiento del pago de las subvenciones a los agricultores, así como de la liquidación final entre el SENPA y las Entidades desmotadoras se constituirá por las mismas, y

como requisito previo a su actuación como colaboradoras, otro aval por el importe equivalente a aplicar 11 pesetas por kilogramo, al 5 por 100 de la cosecha de algodón bruto recibido por la Entidad en la Campaña 1980/1981. Ambos avales responderán al modelo y condiciones que se establezcan por el SENPA.

9.ª Cancelación del fondo de maniobra.

Si durante el desarrollo de la Campaña, se considera insuficiente el fondo de maniobra concedido, se autoriza al SENPA, previa petición de los interesados y justificación suficiente, a conceder nuevas provisiones de fondos de maniobra, por el 20 por 100 del incremento de gasto previsto.

El SENPA suspenderá las reposiciones de fondos a cada Entidad desmotadora una vez haya justificado el 80 por 100 del importe estimado para la concesión del fondo de maniobra. En cualquier caso deberá proceder a la cancelación total de los fondos de maniobra recibidos antes del 28 de febrero de 1982.

En el caso de no efectuarse la cancelación en la fecha indicada, se procederá a la ejecución del aval correspondiente en la cuantía no devuelta, más los intereses correspondientes al 18 por 100 anual desde la fecha citada.

El pago de las subvenciones que puedan producirse a partir de 1 de marzo de 1982 serán abonadas por el SENPA a la Entidad desmotadora previa la oportuna justificación.

10. Exposición a los agricultores de las subvenciones pagadas e inspección del SENPA.

Para conocimiento de los agricultores en general, en los tablones de anuncios de las Cámaras Agrarias Locales, se expondrá las relaciones de los respectivos cultivadores de algodón con las cantidades de algodón bruto entregadas, modalidades de recolección, y subvenciones percibidas.

Cualquier reclamación que pudiera realizarse sobre los datos contenidos en las citadas relaciones se comunicará a través de la Cámara Agraria Local a la Jefatura Provincial del SENPA, quien, previas las comprobaciones oportunas, adoptará las medidas que proceda.

Por los Servicios de Inspección del SENPA se realizarán asimismo comprobaciones por muestreo sobre las entregas de algodón realizadas por los agricultores y las subvenciones percibidas.

11. Desarrollo de estas bases.

Por el SENPA se dictarán las normas complementarias para el desarrollo de la presente Resolución.

12. Provisión de fondos.

El FORPPA atenderá las solicitudes de fondos que formule el SENPA para atender el mecanismo de pagos previsto en la presente Resolución, en la forma que se determine.

13. Liquidación de la operación.

Concluida la campaña y realizada la liquidación final por el SENPA con cada una de las Entidades desmotadoras, por aquél se elevará al FORPPA la cuenta general e informe detallado sobre el desarrollo de la operación, así como la situación financiera en relación con la misma.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de octubre de 1981.—El Presidente, Claudio Gandarias Beascoechea.

Para conocimiento:

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Subsecretario de Agricultura y Pesca.

Para conocimiento y cumplimiento:

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA e Interventor-Delegado en el FORPPA.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

24697

ORDEN de 14 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Química Sintética, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido ortoclorobenzoico y 1, 2, 3, ortoxilidina, y la exportación de ácido N-(2, 3 xilil) antranílico.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Química Sintética, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido ortoclorobenzoico y 1, 2, 3, ortoxilidina, y la exportación de ácido N-(2, 3 xilil) antranílico,